



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 62 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230014500	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Ramon Antonio Piedrahita Restrepo	21/04/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo
05045310500220210066400	Ejecutivo	Ella Milena Hernández Pacheco	Almacen Y Taller Discovery Fibra	21/04/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220230014200	Ejecutivo	Edgar Gil Benitez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Carepa	21/04/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo
05045310500220230004300	Ordinario	Bertulfo Bonnet Bogallo	Sotragolfo	21/04/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda Tiene Por Contestada Demanda Por Sotragolfo Ltda - Reconoce Personeria Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e4cca605-47df-4835-b162-bc9baa733d39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 62 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230011400	Ordinario	Fernando Gonzalez Melendez	Colpensiones	21/04/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demandada A Colpensiones Tiene Por Contestada La Demanda Por Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Reconoce Personeria Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230008600	Ordinario	Fredy Morelo Vargas	Sotragolfo, William Rios Bedoya	21/04/2023	Auto Decide - Repone Decisión
05045310500220230008600	Ordinario	Fredy Morelo Vargas	Sotragolfo, William Rios Bedoya	21/04/2023	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Sotragolfo Ltda
05045310500220230008600	Ordinario	Fredy Morelo Vargas	Sotragolfo, William Rios Bedoya	21/04/2023	Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Proteccion S.A.- Fija Fecha Audiencia

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e4cca605-47df-4835-b162-bc9baa733d39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 62 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210064000	Ordinario	Mariela De Jesus Roldan Gomez	Corporacion Impulsando Mi Pais, E.S.E Hospital Nuestra Señora Del Perpetuo Socorro-Dabeiba	21/04/2023	Auto Requiere - Requiere Apoderado Judicial Del E.S.E Hospital Nuestra Señora Del Perpetuo Socorro

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

e4cca605-47df-4835-b162-bc9baa733d39



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 540
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	RAMON ANTONIO PIEDRAHITA RESTREPO
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00145-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que eleva la petición de forma general, lo cual genera confusión para el despacho, respecto de la obligación que recae sobre el ejecutante de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad del demandado.

Así las cosas, deberá cumplir cabalmente con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad del ejecutado, haciendo la petición de forma individualizada y concreta, indicando que las cuentas a embargar en los bancos mencionados, son de propiedad de la demandada, recordando que es una manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento.

De no poder cumplir con lo anterior, por no tener certeza de los bienes a embargar de propiedad del ejecutado, al no existir en ese sentido solicitud de medida previa que se pueda tramitar, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a RAMON ANTONIO PIEDRAHITA

RESTREPO, a través del canal digital dispuesto para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Lo expuesto en los denominados hechos 2., 4. a 10. y 14., no son fundamentos fácticos de la demanda, son fundamentos o razones de hecho o de derecho que deben ir en el correspondiente acápite.

TERCERO: En el denominado hecho 13., existen varios hechos que debe separar conforme lo exige el N° 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230014500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230014500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14017d43aeb8bfbf48b8317530f587ff56d73c360cab086f5aedf8c6e86842d**

Documento generado en 21/04/2023 10:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA ÚNICA
DEMANDANTE ELLA MILENA HERNÁNDEZ PACHECO
DEMANDADO FARLEY MEDRANO LAN
RADICADO 05-045-31-05-002-2021-00664-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señora **ELLA MILENA HERNÁNDEZ PACHECO**, con cargo a la ejecutada **FARLEY MEDRANO LAN**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 109-113)	\$572.420.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$572.420.00

SON: La suma de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTAS VEINTE PESOS M/CTE (\$572.420.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461801e67f4e2b5b734f626ea762a3ba660c84cc328745d75713f7570d6e6ba5**

Documento generado en 21/04/2023 10:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 442
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ELLA MILENA HERNÁNDEZ PACHECO
DEMANDADO	FARLEY MEDRANO LAN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00664-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220210066400](https://www.cajudicial.gov.co/consultar-expediente/05045310500220210066400)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 062 hoy 24 DE ABRIL DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06233f0199b2bdac43ac3eaa97a34bd5eada395733e9a13c9e8378c275848e2**

Documento generado en 21/04/2023 10:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 539
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	EDGAR HERNANDO GIL
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00142-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá aportar el Registro Civil de Defunción del señor EDGAR HERNANDO GIL y el Registro Civil de Nacimiento del señor EDGAR GIL BENÍTEZ. Lo anterior, de conformidad con el Artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: La abogada del ejecutante deberá informar bajo juramento, si existen otras personas con la calidad de sucesores procesales del señor EDGAR HERNANDO GIL, o si se ha adelantado proceso de sucesión notarial o judicial, caso en el cual allegará las correspondientes diligencias.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:

05045310500220230014200

A.Nossa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **062** hoy **24 DE ABRIL DE 2023**, a las
08:00 a.m.



Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71a54c7eee96ef43127be22c1f286c600889e9ee4c701af63abadba78112d10**

Documento generado en 21/04/2023 10:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N.º 536/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BERTULIO BONNET BOGALLO
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LTDA”
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00043-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR SOTRAGOLFO LTDA - RECONOCE PERSONERIA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NOTIFICADA DEMANDA

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 24 de marzo de 2023, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada SOTRAGOLFO LIMITADA, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada demandada, con la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 17 de marzo de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADA A SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LIMITADA”** desde el día 22 de marzo de 2023.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por el Representante Legal de SOTRAGOLFO LIMITADA, visible en el documento 06 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **LINEY AGUIRRE MAZO** portadora de la Tarjeta Profesional No.189.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del de poder conferido, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR SOTRAGOLFO LTDA

Considerando que la apoderada judicial de SOTRAGOLFO LIMITADA dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 12 de abril del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LIMITADA”** la cual obra en el documento número 06 del expediente electrónico.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **LUNES TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230004300

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8fd89557bcbc5b0105d271973a2de0e4fe1cb24fd5eeaf84fceeec7e536af**

Documento generado en 21/04/2023 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 537/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FERNANDO GONZALEZ MELENDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00114-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDADA A COLPENSIONES –TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” – RECONOCE PERSONERIA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el 29 de marzo de 2023, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificadas de la misma, y la constancia de *recibido* con fecha del 29 de marzo hogano, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el día 31 de marzo del 2023.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 07 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA** portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la

sustitución de poder que obra en el documento 07 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Considerando que la apoderada judicial de COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 11 de abril del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en los documentos 07 y 08 del expediente electrónico.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

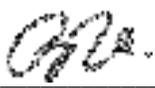
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230011400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 62 fijado en la secretaría del Despacho hoy 24 DE ABRIL DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4f0479ae68a531e474b1824b3afd69c6cf591ce4f9ff13b1664ae7f08e2b7c**

Documento generado en 21/04/2023 10:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 438
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FREDY MORELO VARGAS
DEMANDADOS	WILLIAM RÍOS BEDOYA Y SOTRAGOLFO LTDA
CONTRADICTORIO POR PASIVA	PROTECCION S. A
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00086-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	REPONE DECISIÓN

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. RECONOCE PERSONERIA

Sea lo primero indicar que visto el poder otorgado por el codemandado **WILLIAM RÍOS BEDOYA** visible en el documento 09 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **GLADYS QUINTERO ZULUAGA**, portadora de la tarjeta profesional No. 70.240 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso

2. REPONE AUTO

Ahora, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de **WILLIAM RÍOS BEDOYA** en contra el auto interlocutorio No.389 del 12 de abril del año en curso, recibido vía correo electrónico el 17 de abril de 2023, mediante el cual, se tuvo por notificado al demandado y por no contestada la demanda, así:

ANTECEDENTES

El señor **FREDY MORELO VARGAS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, el 27 de febrero de 2023 y se **ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 9 de marzo de 2023.

Posteriormente, en la fecha 13 de marzo de 2023, el apoderado judicial del demandante, allego al plenario la constancia de notificación a los demandados con el respectivo acuse de recibido con fecha 13 de marzo de la presente anualidad.

En providencia de 21 de marzo de 2023, esta agencia judicial decidió tener por notificados a los codemandados en atención a que la parte actora aportó certificación expedida por la plataforma de mensajería electrónica (SEAL MAIL – SERVIENTREGA S.A), contentiva del acuse de recibido del mensaje de datos remitido a los canales digitales para notificación de los codemandados **WILLIAM RÍOS BEDOYA**, **SOTRAGOLFO LTDA**, y de la entidad de seguridad social vinculada **PROTECCIÓN S.A**, verificados en los certificados de existencia y representación legal contenidos de folios 106 a 119 del expediente, y el aportado en memorial de la misma fecha por el referido togado.

En consecuencia, en atención a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 se TUVO NOTIFICADO PERSONALMENTE al señor **WILLIAM RÍOS BEDOYA**, a la sociedad **SOTRAGOLFO LTDA**, y al fondo de pensiones y cesantías **PROTECCIÓN S.A**, del auto admisorio, la demanda, documentos adjuntos y anexos correspondientes, precisando a los referidos codemandados que, disponían de un término de 10 DÍAS PARA DAR

RESPUESTA AL LIBELO DEMANDATORIO; interregno que se contaría a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estados electrónicos de la providencia.

El día 30 de marzo de 2023 la codemandada SOTRAGOLFO LTDA allegó contestación a la demanda a través de apoderada judicial y al no estar ingresada por error involuntario la decisión líneas atrás mencionada en el expediente , el Despacho profirió el día 12 de abril de 2023 providencia donde tiene por notificada la demanda a los codemandados desde el 15 de marzo de 2023 en atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 13 de marzo de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a los demandados WILLIAM RÍOS BEDOYA, SOTRAGOLFO LTDA Y PROTECCION S.A , la cual se efectuó a las direcciones electrónicas verificadas de los mismos, y el acuse de recibido por parte de WILLIAM RÍOS BEDOYA, SOTRAGOLFO LTDA Y PROTECCION S.A con fecha del 13 de marzo de 2023.

Igualmente, considerando que el termino concedido a WILLIAM RÍOS BEDOYA Y PROTECCION S.A para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda había fenecido el día 30 de marzo de 2023, sin que estos emitieran pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, SE TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR WILLIAM RÍOS BEDOYA Y PROTECCION S.A.

Así mismo, teniendo en cuenta que el 30 de marzo de 2023, la abogada LINEY AGUIRRE MAZO actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada SOTRAGOLFO LTDA, aportó escrito de contestación a la demanda, se dispuso la DEVOLUCIÓN de la misma para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto por estados, subsanara la deficiencia que presentaba la misma.

Finalmente, en la fecha 13 de abril de 2023, el codemandado WILLIAM RÍOS BEDOYA a través de su apoderada judicial allega al juzgado contestación a la demanda y el 17 de abril de la presente anualidad esta interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra el auto interlocutorio No.389 del 12 de abril del año en curso, vía correo electrónico ante esta agencia judicial.

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Sea lo primero indicar que el auto recurrido fue notificado por estado N° 055 del 13 de abril de 2023, y la apoderada judicial del codemandado **WILLIAM RÍOS BEDOYA** allega escrito de reposición el día 17 del mismo mes y año, razón por la cual, de conformidad con la norma transcrita, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, por lo que es procedente en esta oportunidad, entrar a resolver el mismo.

Implementación de las TIC en las actuaciones judiciales

La Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por medio del cual por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, dispone que:

“(…)

ARTICULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1º. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (…)

ARTICULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTICULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU-con cargo, a la franquicia postal. (...)” (subrayas y negrillas del Despacho)

CASO CONCRETO

Considerando los argumentos de la abogada recurrente, la normatividad citada en precedencia y revisando nuevamente el expediente, este Despacho encuentra necesario precisar, que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del**

mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Esta agencia judicial encuentra que se cometió un error al indicar que en atención a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 se TENDRIA NOTIFICADO PERSONALMENTE al señor WILLIAM RÍOS BEDOYA , a la sociedad SOTRAGOLFO LTDA y al fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A, del auto admisorio, la demanda, documentos adjuntos y anexos correspondiente; precisando a los referidos codemandados que, disponían de un término de **10 DÍAS PARA DAR RESPUESTA AL LIBELO DEMANDATORIO;** interregno que se contaría a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estados electrónicos de la providencia.

Si bien la decisión anterior a todas luces no está acorde a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no puede negarse y debe asumirse que al haber el despacho notificado por estados dicha providencia , se hizo incurrir en error a la parte demandada, pues esta tenía pleno convencimiento de que tenía 10 días para dar replica a la demanda a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos del auto y efectivamente durante estos días que creía tener aportó contestación a la demanda.

En atención a lo antes expuesto, el Juzgado en pro de garantizar el derecho de defensa y debido proceso encuentra procedente reponer el auto interlocutorio No.389 del 12 de abril del año en curso y en consecuencia se tendrá por contestada la demanda por el señor **WILLIAM RÍOS BEDOYA** sin desconocer en momento alguno lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No.389 del 12 de abril del año en curso, y en consecuencia, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE WILLIAM RÍOS BEDOYA.**

Link expediente digital: [05045310500220230008600](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220230008600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbba6cb68f9a21e35590e88c238d3de1c5e6417a986180054a400e72438a6fc**

Documento generado en 21/04/2023 10:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 534
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FREDY MORELO VARGAS
DEMANDADOS	WILLIAM RÍOS BEDOYA Y SOTRAGOLFO LTDA
CONTRADICTORIO POR PASIVA	PROTECCION S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00086-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACION CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR SOTRAGOLFO LTDA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR SOTRAGOLFO LTDA

En consideración a que la apoderada judicial de la accionada **SOTRAGOLFO LTDA** allegó al juzgado el 17 de abril de 2023, escrito de subsanación de la contestación a la demanda, al cumplir los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LINEY AGUIRRE MAZO** portadora de la tarjeta profesional No. 189201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **SOTRAGOLFO LTDA**.

Link expediente digital: [05045310500220230008600](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230008600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 62 fijado en la secretaría del Despacho hoy 24 DE ABRIL DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7702769213ae093e44eb2d7684dad91317108b02f5bdb72c68063991c00f92**

Documento generado en 21/04/2023 10:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 439/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FREDY MORELO VARGAS
DEMANDADOS	WILLIAM RÍOS BEDOYA Y SOTRAGOLFO LTDA
CONTRADICTORIO POR PASIVA	PROTECCION S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00086-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACION A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PROTECCION S.A.- FIJA FECHA AUDIENCIA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PROTECCION S.A

Por otra parte, considerando que el termino concedido a **PROTECCION S.A** para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 14 de abril de 2023, sin que este emitiera pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PROTECCION S.A.**

3. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **JUEVES DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y

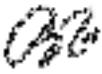
cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230008600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 62 fijado en la secretaría del Despacho hoy 24 DE ABRIL DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr style="width: 10%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266a0dac5c038685ed3a0fbac1d5248007264e863d65f73690d1349cc1741011**

Documento generado en 21/04/2023 10:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



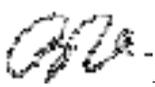
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 538/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIELA DE JESUS ROLDAN GOMEZ
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00640-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEL E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, de forma electrónica, el pasado 30 de marzo del 2023, y toda vez que para el Despacho no existe constancia suficiente de que la citada E.S.E demandada, este debidamente informada de la renuncia del poder, por parte del Doctor Gil Valencia, **SE REQUIERE** al apoderado judicial de la demandada, Doctor GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA, como renunciante, para que aporte constancia del envío efectivo de la comunicación aportada con memorial del 30 de marzo, informándole a su poderdante de la renuncia, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, ya que si bien, se aportó la comunicación de la renuncia, no existe constancia de que esta haya sido efectivamente enviada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 62 fijado en la secretaría del Despacho hoy 24 DE ABRIL DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  Secretaria </div>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091f4ae01edf4f2b7436c3f077a57c77102de28b848afa2249a3962b57cd06cf**

Documento generado en 21/04/2023 10:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>